

1152-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del dieciseis de mayo de dos mil veinticinco.

Proceso de conformación de estructuras del partido UNION PACÍFICA COSTARRICENSE, en el cantón de POCOCI, de la provincia de LIMÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 8-2024 de 12 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 de 26 de noviembre de 2024), el informe presentado por los funcionarios designados para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido **UNION PACÍFICA COSTARRICENSE**, celebró el día veintisiete de abril del año dos mil veinticinco, la asamblea cantonal de **POCOCI**, de la provincia de **LIMÓN**, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración, designando en ese acto los puestos propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo, la fiscalía y las cinco delegaciones propietarias a la asamblea provincial.

No obstante, obsérvese que mediante oficio n.º DRPP-1922-2025 del día veintiuno de abril del presente año, este Departamento aprobó la fiscalización de la asamblea de comentario, designando como delegada fiscalizadora a los funcionarios Cindy Barrantes Oporta y Diego Armando Mora Rodríguez e indicándose que, de conformidad con lo manifestado por la agrupación política tanto en su solicitud de fiscalización, como en la convocatoria remitida a los asambleístas, la actividad partidaria se celebraría en la siguiente ubicación: “(...) La Rita de Pococí, Frente al cementerio de la Rita de Pococí, de la entrada del Barrio los Almendros 100 metros sur, Casa color Zapote con Malla Pre soldada.. (...)” (El subrayado es propio).

Sin embargo, una vez conocido el informe de fiscalización, remitido por los delegados de este Organismo en fecha veintiocho de abril del presente año, se logró determinar que la asamblea del cantón de Pococí, de la provincia de Limón, se celebró en una ubicación diferente a la consignada en el oficio supra citado, ya que los delegados, en lo conducente, indican: “(...) nos presentamos al lugar señalado en el oficio, y nunca llego ningún miembro del partido político, se llamó vía telefónica en varias ocasiones al Responsable pero el numero señalado en el oficio no existe. Se tuvo que llamar vía telefónica a los compañeros de DRPP, para saber si había algún otro número, nos dieron

dos números, y se procedió a llamar hasta que nos contestó el señor Lawrence quien es según el oficio el responsable y nos dio el número de quien iba a presidir la asamblea, el mismo nos contestó y nos hizo una aclaración de la dirección, (del Cementerio de la Rita 200M norte, 100M Este y 75m Sur, Barrio Guajira). (...)". (El subrayado es propio).

En virtud de lo anterior, esta Dependencia les solicitó a los señores delegados fiscalizadores, que se refirieran de manera más precisa a lo acontecido, por lo que mediante aclaración recibida en fecha catorce de mayo del presente año, indicaron: "(...)El señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, Presidente General Comité Ejecutivo Superior Provisional, fue quién brindó el contacto telefónico del coordinador el señor Elliot Núñez Castillo para dar con la dirección correcta(...)", continúan indicado, sobre la dirección suministrada en el oficio y la referida por el señor Núñez Castillo: "(...)Son direcciones totalmente diferentes tanto la consignada en el oficio como la dirección indicada por el encargado de la actividad. (...)"

Por lo señalado anteriormente, resulta conveniente referir a lo establecido en el artículo doce del "Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas", que señala: "(...) Se tendrá por no realizada la asamblea que no pueda ser fiscalizada por errores en la dirección suministrada, sea porque resulte inexistente o imprecisa, supone un cambio del lugar establecido en la solicitud, así como por cualquier otra inexactitud atribuible al partido político.

Cualquier solicitud de cambio en la dirección, fecha u hora de la asamblea, se tramitará como una nueva solicitud que deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente reglamento, salvo que la petición se formule antes de que se cumpla en el plazo de cinco días hábiles previsto en este reglamento." (El subrayado es propio).

Así las cosas, teniendo en consideración lo indicado por el partido Unión Pacífica Costarricense, tanto en la solicitud de fiscalización, como en la convocatoria de la asamblea cantonal de Pococí, de la provincia de Limón, lo indicado por este Departamento en el oficio n.º DRPP-1922-2025 y lo manifestado mediante el informe de fiscalización y la aclaración rendidos por los delegados fiscalizadores, se constata que la asamblea de marras fue celebrada en una ubicación diferente a la aprobada por este Organismo, eventualidad que fue del conocimiento de las personas responsables de la actividad partidaria; situación que contraviene lo establecido en la normativa electoral supra indicada. En ese sentido obsérvese, lo dispuesto mediante la resolución n.º 1037-

E3-2013 de las catorce horas cuarenta minutos del veintidós de febrero de dos mil trece, donde el Tribunal Supremo de Elecciones señaló que, corresponde a los partidos políticos, bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar a este Organismo el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda de la misma, con un plazo no mínimo de cinco días hábiles de antelación, en apego al artículo once del *Reglamento* de cita, que especifica que las solicitudes presentadas fuera de ese plazo se tendrán como extemporáneas y se rechazarán de plano.

Por lo anterior, resulta improcedente acreditar los nombramientos descritos en el informe de fiscalización presentado, al no haber cumplido la agrupación política con la celebración de la asamblea según lo estipulado en la solicitud de fiscalización, la convocatoria y lo dispuesto en la normativa electoral, ya que fue hasta el día de celebración de la actividad partidaria, que la agrupación política realizó un cambio en el lugar de su celebración.

En virtud de lo expuesto, deberá la agrupación política convocar a una nueva asamblea cantonal y designar los cargos correspondientes, de conformidad con la normativa referida.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado la designación de las respectivas estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º5282-E3-2017 de las quince horas quince minutos del veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

Marta Castillo Víquez

Jefa

MCV/jfg/rsm

C.: Exp. n.º 424-2024, partido UNION PACIFICA COSTARRICENSE

Ref n.º: S 05848-2025